



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.256

"SILVA, ANGEL GABRIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.007 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA IV".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.256-Q, caratulada:
"Silva, Ángel Gabriel s/ Queja en causa n° 86.007 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por
auto dictado el 19 de marzo de 2019, declaró inadmisibles
los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad
de ley interpuestos por la defensa particular, contra el
fallo del mentado órgano que confirmó el decisorio de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen que -oportunamente- revocó la suspensión del
proceso a prueba dictada por el Juzgado en lo
Correccional n° 1 de Trenque Lauquen a favor de Ángel
Gabriel Silva (v. fs. 16/19).

II. En oposición, el doctor Pablo Horacio
Alanis, interpuso queja (v. fs. 27/31 vta.).

III. La queja es inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal,
luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014),
establece que el carril de hecho debe presentarse con
copia simple del recurso denegado, de la decisión que se

///

pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En la presente, si bien la parte acompañó copias de los recursos extraordinarios, del decisorio adverso y la cédula a la defensa particular (v. fs. 2/9 vta., 16/19 vta. y fs. 1 y vta., respectivamente) omitió hacer lo propio en relación a la notificación del imputado, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato.

Es que conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* cit. (5 días hábiles) la presentación de la vía directa sería extemporánea (v. cédula de fecha 21-III-2019, a fs. 1 y vta. y cargo fechado el 22-IV-2019, a las 11:00 hs., a fs. 69). Dicha conclusión no se ve conmovida ni por la adjunción de una copia simple del oficio que luce a fs. 1 y vta. (pues no surge su diligenciamiento) ni de la mera alusión que efectúa la defensa en los apartados I (Objeto) y VI.a (Recaudos de admisibilidad, plazo y órgano competente) respecto a que el decisorio adverso se notificó a su asistido el día 10-IV-2019, en tanto -como se adelantó- dicha circunstancia no ha sido respaldada por la adjunción de las respectivas constancias.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja interpuesta por el defensor de Ángel Gabriel Silva (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de los honorarios



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.256

profesionales del doctor Pablo H. Alanis por la tarea desempeñada ante esta instancia (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1481